

competente. El artículo 173 trata del juramento que debe prestar el Rey, á su advenimiento al trono; en su fórmula textual se contiene que no tomará jamás á nadie su propiedad y que respetará, sobre todo, la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo. El título V se ocupa de los "tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal," expresando ya con mayor precisión en orden á la seguridad personal (art. 247) que ningún *español* podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley (art. 287); que ningún *español* podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión; (art. 290) que el arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas; (art. 293) que si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá á ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad; (art. 296) que en cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza; (art. 300) que dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión

el nombre de su acusador si lo hubiere; (art. 301) que, al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas notas pida para venir en conocimiento de quiénes son; (art. 302) que el proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes; (art. 303) que no se usará nunca del tormento ni de los apremios; (art. 304) que no se impondrá la pena de confiscación de bienes; (art. 305) que ninguna pena, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció; (art. 306) que no podrá ser allanada la casa de ningún *español* sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado; (art. 308) y que, si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la monarquía ó en parte de ella, la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla para un tiempo determinado.

Tales son los preceptos de la Constitución que nos ocupa en materia de derechos del hombre y que con deliberado propósito hemos querido transcribir íntegros, pues muchos de ellos son el modelo único que nuestros legisladores tomaron después para la redacción de las varias leyes fundamentales que han regido en el país. Sin dejar de repetir cómo se nota en esa Constitución la falta de un título especial en que se contenga la enumeración de los derechos naturales del hombre, con más ó menos exactitud, en consonancia con las necesidades reveladas, denunciadas y profunda-

mente sentidas en cada pueblo, enumeración que consideramos de mayor valía que la de una simple formalidad de redacción ó del método seguido por los legisladores, en la exposición de sus leyes, pues tal sistema no puede menos que corresponder al verdadero concepto sociológico de las naciones, según el cual los individuos son primero que las colectividades, como las partes son antes que el todo, los elementos primero que los conjuntos, las ideas antes que los juicios; prioridad que asume indiscutible importancia práctica, tratándose de los sistemas de gobierno, porque ella vale, según que se afirme ó niegue en las leyes, finalidad ó tendencia de las mismas hacia la integración y engrandecimiento del individuo ó hacia la prepotencia y absorción de todo por el Estado, la verdad es que tan magna obra para las calamitosas circunstancias en que fué elaborada por España «en que se conservaban vivas las tradiciones y los inveterados hábitos del antiguo régimen y parecía harto reducido todavía el círculo de los hombres de la moderna escuela destinada á cambiar la faz política y social de las naciones (1)» no poco deja que desear, en orden á los derechos de la naturaleza humana, tan grave y profundamente dilacerados por el despotismo antiguo, ni en cuanto á su extensión ni por lo que respecta á su sentido, á los votos grandiosos y justicieros de reivindicación de los pueblos modernos. «Hasta aquí, decía Argüelles, uno de los autores de la Constitución de que tratamos, quedan sentadas las bases en que reposa el suntuoso edificio de la libertad política de la Nación. *Resta ahora asegurar la libertad civil de los individuos que la componen.*

(1) La fuente, *Hist. general de España*, tom. 17, pág. 270.

El íntimo enlace, el recíproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la Constitución, exige que la libertad civil de *los españoles* quede no menos afianzada en la ley fundamental del Estado, que lo está ya la libertad política de los ciudadanos (1).« Sin embargo, nada se dice en ese Código Político de los derechos de reunión y de asociación, dos de las más brillantes manifestaciones de la naturaleza humana, que por medio de ellas ejercita en mayor radio su libertad, ó suple las congénitas deficiencias del individuo y así se engrandece á sí misma para el trabajo (2), no se ocupa de la libertad de imprenta sino como derecho político, puesto que no la aplica fuera de las materias que tienen ese carácter; deja subsistente la prisión por deudas, y si bien reconoce al individuo los derechos naturales que reclama su seguridad personal, es á condición de que ese individuo sea *español*, como si tales derechos fueran consecuencia de la nacionalidad y no emanación pura y necesaria de la personalidad humana.

Esta observación es de consignarse también respecto de la Constitución de 22 de Octubre de 1814, primera ley fundamental genuinamente mexicana, elaborada casi entre el fragor de los combates y que puede considerarse como un grito de guerra contra España, arrancado del pecho de los oprimidos, al conjuro de la desesperación producida por la muerte del Padre de la independencia

(1) Exposición leída en las Cortes sobre el proyecto de Constitución, § XXXI.

(2) Nuestro notable publicista Don Isidro Montiel y Duarte, después de citar diversos precedentes de prohibiciones del derecho de reunión y asociación en España, concluye, en nuestro concepto, con razón, del silencio de la Constitución de 1812 sobre este punto, que, bien interpretado el art. 4 de la misma, implícitamente no reconoció ese derecho.—*Garantías individuales*, pág. 298.

mexicana y de muchos de sus primeros héroes (1). La Constitución de Apatzingán, obra de unos cuantos pensadores y eco de represalia repercutido en las montañas del Sur sobre otros tantos corazones resueltos á exhalar el último aliento anhelando la Patria independiente, contiene doscientos cuarenta y dos artículos, cada uno de los cuales puede decirse que es el apóstrofe del derecho contra la opresión, el reto audaz de la debilidad contra la tiranía, la palabra de la heroicidad lanzada á la faz de la fuerza, la apelación última al Dios de la Justicia en medio del desastre, y sin embargo, la seguridad y la confianza en el triunfo. Obra de tiempo relativamente corto, esa Constitución contiene, sin embargo, los apotegmas por medio de los cuales se han expresado siempre, en el trascurso de los siglos, el dolor de todos los oprimidos y la fiera desesperación de todas las víctimas inmoladas por el despotismo. El derecho de libre tránsito (art. 17), la igualdad de la ley (art. 19), la necesidad de que toda acusación, detención y prisión se funden en ella y no en la arbitrariedad ó en la influencia social (art. 21), la subordinación de todo gobierno á la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos mediante el goce de su igualdad, seguridad, propiedad y libertad (art. 24), el anatema, por tiránicos y arbitrarios, contra todos los actos de la autoridad sin las formalidades legales (art. 28), la necesidad de reputar inocente á todo aquel que no sea declarado culpable (art. 30), la inviolabilidad del hogar, erigido en asilo sagrado (art. 32), cuyos umbrales no ha de traspasar la autoridad sino á la luz del día y sujetándo-

(1) Manifiesto del Congreso de Chilpancingo al declarar la Independencia. Exposición de Don Ignacio Rayón al Congreso.

se estrictamente al objeto expresado en el acta de la diligencia (art. 33), el derecho de propiedad y de su libre aprovechamiento (art. 34), la invulnerabilidad de ese derecho, salvo el caso de pública necesidad; pero previa indemnización (art. 35), la libertad de la cultura de los campos, de la industria y del comercio (art. 38), y, en fin, la libertad de la palabra, oral y escrita (art. 40), he aquí la corona de laureados derechos con que ciñen su frente los héroes del sitio de Cuautla y la cual enarbolan y levantan muy alto desde el aislamiento inaccesible de sus montañas los Morelos y los Liceaga, los Cos y los Yarza, los Rayón y los Crespo, los Quintana Roo, los Bustamante y los Sesma.

El acta constitutiva de la República Federal de 31 de Enero de 1824 (arts. 30 y 31), proclama la obligación de la Nación de proteger por leyes sabias y justas los *derechos del hombre y del ciudadano*, reconociendo desde luego que "*todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación, bajo la restricción y responsabilidad de las leyes.*" La Constitución Federal de 4 de Octubre del mismo año, encargada por aquellos preceptos de legislar sobre los derechos del hombre, no lo verifica sino respecto de algunos: la inviolabilidad de la libertad individual frente á frente del Presidente de la República á quien se le prohíbe imponer penas, la de la propiedad y posesiones, ya de particulares, ya de corporaciones, salvo el caso de expropiación por causa de utilidad pública (art. 112, fracciones II y III); la abolición de la infamia trascendental merecida por delito (art. 146); la de la pena de confiscación (art. 147); la de los juicios por comisión y de toda ley retroactiva (art. 148):

la del tormento (art 149); el derecho á no ser detenido sin que haya al menos semiplena prueba, r.o debiendo durar la detención por sólo indicios más de sesenta horas (arts. 150 y 151); la supresión del cateo, salvo los casos y en la forma determinados por la ley (art. 152) y la prohibición del juramento sobre hechos propios en materia criminal (art. 153). El art. 161, fracciones III y IV, impone á los Estados la obligación de observar la Constitución General y de proteger á todos los *habitantes* de la República en el ejercicio de la libertad de imprenta, sin licencia previa ni otras trabas que las prescritas por las leyes. Como se ve, las anteriores declaraciones tratan de los derechos del hombre en su carácter de prerrogativas de la naturaleza humana y no solamente del nacional y del ciudadano.

Conforme á este mismo criterio jurídico se expiden después la ley de Bases de 15 de Diciembre de 1835 y las siete leyes constitucionales de 30 de Diciembre del siguiente año. Algunos preceptos de esas leyes (art. 2 de una y otra) parecen hacer depender de la nacionalidad mexicana las garantías de la libertad personal, la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio, el derecho á no ser juzgado ni sentenciado por comisión sino por el Tribunal competente y según leyes anteriores al hecho, la facultad de emigrar y la libertad de imprenta. En cambio, bajo otra faz, la de los requisitos para proceder á la detención y á la prisión, aquella misma seguridad personal parece garantizada á todo hombre (arts. 43 y 44) y no sólo al mexicano, así como la inembargabilidad de los bienes por razón de delito (art. 46), la necesidad del auto motivado dentro de los tres días de la detención (art. 47), el conocimiento de todo acusado, duran-

te la instrucción del proceso, de los documentos, testimonios y demás datos que obren en su contra (art. 48), la abolición del tormento (art. 49), de la pena de confiscación y de cualquiera otra trascendental (arts. 50 y 51). Empero una recta interpretación nos obliga á reconocer que, teniendo todos esos derechos su principal fundamento en la justicia natural, todos ellos son patrimonio también del extranjero, por sólo su cualidad de hombre y atenta la naturaleza de los mismos, pues no puede ser otro el sentido del art. 12 de aquellas dos legislaciones, según el cual "los extranjeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales, además de los que se estipulan en los tratados respectivos."

Las Bases de Organización Política de 13 de Junio de 1843 contienen una vasta enumeración de los derechos humanos (arts. 7 á 10), desde la libertad individual en todas sus manifestaciones hasta la propiedad en las diversas formas que pueda revestir. "Desgraciadamente, dice el Sr. Montiel y Duarte, después de esa larga enumeración de los derechos del hombre, la ley vino á concluir con una declaración que parece limitada á sólo los mexicanos. . . . Desgraciadamente también vino á cerrar el capítulo de garantías individuales un artículo en el cual se declara que los extranjeros gozarán de los derechos *que les concedan las leyes* y sus respectivos tratados, como si pudiera entenderse que no gozaban de los derechos del hombre que acababan de enumerarse (1)."

Tal fué la obra del Régimen Federal y del Central en la República, en materia de derechos naturales, hasta la Acta de Reformas de 18 de Mayo

(1) *Garantías individuales*, pág. 10.

de 1847, que ofreció (artículo 4), para asegurar esos derechos, una ley en que se fijarían las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que debían gozar todos los habitantes de la República, estableciendo los medios de hacerlas efectivas. La solemne oferta no debía cumplirse sino diez años después, á causa de la invasión norteamericana primero y del estado de general revuelta á que vivió entregado nuestro país en los años subsiguientes. El Plan de Ayutla de 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco once días después, contenía, entre sus cláusulas, una relativa á que, no obstante la enorme suma de facultades que se entregaban al Poder provisional para mientras se expedía la nueva Constitución Política de la República, las garantías individuales serían "inviolablemente respetadas." El Estatuto Orgánico de 25 de Mayo de 1855, expedido en ejercicio de esas facultades, entra, franca y lealmente, á la exposición y reconocimiento general para todos los hombres de los derechos de la naturaleza, hasta entonces confusamente estampados en nuestras leyes, siempre mal definidos y como otorgados con timidez ó escasa voluntad. La Sección 2ª del Estatuto habla de los extranjeros á quienes iguala con los nacionales en el ejercicio de todos los derechos, salvo sólo los políticos. La Sección 5ª (arts. 30 a 76) trata, con una generosa y loable extensión, de las garantías individuales: de la libertad en todas sus formas y manifestaciones; de la seguridad personal en todas sus más legítimas exigencias; de la propiedad en sus diversas clases, física, intelectual é industrial; y por fin, de la igualdad ante la ley en toda su amplia aplicación, ya en el orden social, ya ante los tribunales, ora con respecto á los bienes. "Estas garantías, dice el artí-

culo 77, son generales, corresponden á *todos los habitantes* de la República y obligan á *todas las autoridades* que existan en ella." El Plan de Ayutla y Acapulco, decía en su artículo 5º, que un Congreso constituyente sería convocado, en brevísimo plazo, para constituir á la Nación bajo la forma de República representativa popular, y en cumplimiento de esa afirmación fué convocada la Asamblea Constituyente de 1856 que dotó á México de nuestra Carta Magna de 5 de Febrero de 1857. La estructura de esta ley fundamental, á cuyo amparo ha marchado nuestra Patria pronto hará medio siglo, facilitando y adaptándose á todos sus progresos, se caracteriza por el honroso y distinguido lugar que ella abre en sus páginas á los *derechos del hombre*. Los artículos 1 á 28 contienen las más importantes prerrogativas de la naturaleza humana, las que se refieren al hombre como ser libre, inteligente y sociable y en sus relaciones con el Estado, y las que tienen por objeto la propiedad. Domina esta importante declaración de derechos la solemne manifestación de que el pueblo mexicano reconoce que ellos son la base y el objeto de todas las instituciones sociales, debiendo, en consecuencia, todas las leyes y todas las autoridades del país respetarlos y sostenerlos, como fórmulas de suprema é imprescriptible justicia, sin conformidad con las cuales ningún principio, ningún sistema, ningún interés, por grande é imponente que parezca, puede subsistir ni invocar el menor derecho. "Reconocemos, se lee en el dictamen con que fué presentada al Congreso la Carta de 57, que los derechos de la humanidad son soberanos y sagrados; pero no podemos concebir su pleno y libre ejercicio sino en el estado social. No pretendemos crear esos dere-

chos, ni hacerlos dependientes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes; pero, por el respeto mismo que nos merecen, queremos decir en palabras claras y solemnes, cuáles son las seguridades que nuestra sociedad puede prestar á tales derechos. No es que dudemos de ellos ni señalemos una fecha á su sanción: es que suponemos, y con razón, que todavía hay monarquías, más ó menos pequeñas, despotismos más ó menos brillantes; aristocracias y clases más ó menos modestas, que en esta lucha del pasado con el porvenir, quieren obscurecer esos derechos, y á título de no estar inscriptos en una Carta que es y debe ser la primera ley de la tierra, desconocerlos y conculcarlos. "El hombre no puede dar un carácter eterno á lo que es frágil; pero ni tampoco destruir lo que es eterno." "Las declaraciones de derechos, es verdad, han tenido necesidad de confirmarse unas á otras hasta perderse en el torbellino de las revoluciones," pero esto lo único que prueba es, que el triunfo de la verdad no se ha consumado, que la misión de la humanidad no está cumplida, que la conciencia humana necesita ilustrarse. Cuando este ideal perfecto llegue á ser una realidad, entonces será tiempo de confiar en que los derechos del hombre tendrán su expresión y su fórmula en la conciencia de todos y en la de cada uno. Mientras tanto, estudiemos y sigamos la ley invariable del progreso, y sin dejar de lamentar los extravíos de la razón humana, aprovechemos las lecciones de la experiencia, mejoremos nuestras instituciones y tengamos fe en el porvenir."

II.

DE LAS PERSONAS MORALES.—SU ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA.—SUS DERECHOS.

Entre los principios de justicia que hemos visto brotar, como de su fuente propia y que todos los publicistas derivan, como consecuencia lógica y natural, de las necesidades y aptitudes del ser humano, se cuenta, á no dudarlo, el derecho de asociación, la cual no es sino el individuo mismo, desenvolviéndose ó desarrollándose por efecto de aquellas mismas necesidades y naturales aptitudes. Así como el derecho de propiedad no es otra cosa que el resultado del derecho al trabajo; así como la libertad de la manifestación de las ideas, ya por medio de la palabra, ya por escrito, y la libertad de enseñanza son consecuencias las más naturales de la facultad de pensar, siendo todos nuestros pensamientos esencialmente comunicativos, y así como la inviolabilidad de la persona humana engendra el derecho á que todos los trabajos personales sean voluntarios y á que todo hombre cuente con las garantías tutelares de la verdadera justicia en todas las emergencias á que lo obligue la responsabilidad civil ó penal de sus actos, del mismo modo, ni más ni menos, el derecho de asociación, en todas las formas que puede revestir y ha revestido en la historia de la humanidad, es engendrado por otros derechos naturales que le preceden y él supone, confundándose con ellos en esa cima altísima de la personalidad humana, cen-